



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER LO CONDUCENTE A LA DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diez horas con treinta minutos del uno de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión privada e informó al Pleno sobre el dictamen relativo a la probable contradicción de criterios entre lo sustentado por esta Sala Regional Monterrey, en las sentencias dictadas en cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resueltos en sesión pública del pasado veintidós de febrero, identificados con los números de expedientes **SM-JDC-13/2018, SM-JDC-16/2018, SM-JDC-18/2018 y SM-JDC-19/2018**, con lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal de este Tribunal Electoral en los expedientes de su índice **SCM-JDC-38/2018, SCM-JDC-39/2018, SCM-JDC-40/2018, SCM-JDC-41/2018; SCM-JDC-43/2018 y SCM-JDC-53/2018 acumulado, SCM-JDC-44/2018 y SCM-JDC-52/2018 acumulado, SCM-JDC-45/2018 y SCM-JDC-46/2018**; en el referido dictamen se señala lo siguiente:

I. Materia del presente dictamen

La Sala Regional Monterrey y la Sala Regional Ciudad de México, recientemente resolvieron diversas impugnaciones en las que se controvertió la falta de facultades legales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE) para realizar revisión aleatoria de apoyos ciudadanos, la cual originó los oficios por los cuales las respectivas juntas distritales les comunicaron a diversos aspirantes a una candidatura independiente, modificaciones registrales de los apoyos ciudadanos por haberse detectado diversas inconsistencias.

Por una parte, la Sala Regional Ciudad de México desechó las demandas al determinar que el acto impugnado, por ser de tipo preparatorio, no era definitivo.

La Sala Regional Monterrey por su parte, sostuvo que si bien, el acto reclamado no es el último de una etapa del proceso, esta circunstancia, por si misma, no genera, por las características derivadas del diseño mismo del procedimiento de apoyos ciudadanos, como una regla de tipo general, la improcedencia del juicio, razón por la cual estudió el fondo del asunto.

II. Generalidades de los casos de ambas Salas Regionales

Diversos aspirantes a una candidatura independiente fueron notificados por la Junta Distrital Ejecutiva del INE, en cada caso, del distrito por el cual se registraron que, de acuerdo con la información recibida en el *Portal Web*, correspondiente al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano habían cumplido tanto con el apoyo requerido equivalente al 2% de la lista nominal de electores del distrito, como con el requisito de dispersión.

Aproximadamente un mes después, la Junta Distrital informó a los aspirantes que el INE a través de la DERFE realizó una **revisión aleatoria** de los apoyos cuya situación registral preliminar fueron encontrados en la lista nominal, **ante las inconsistencias e irregularidades detectadas**, esto como parte del proceso de verificación de apoyos de aquellos aspirantes que hubiesen presuntamente superado el umbral mínimo exigido por la Ley.

Derivado de la verificación preliminar, en cada caso hubo modificación registral, concluyéndose que los aspirantes no alcanzaban el apoyo ciudadano requerido.

Los actores impugnaron, en los mismos términos, esa revisión, bajo el argumento de que estaban ante el ejercicio de una facultad no prevista en la ley y, como consecuencia de ello, el oficio mediante el cual el Vocal Ejecutivo les comunicó a cada uno, entre otras cosas, la modificación registral de sus apoyos ciudadanos.

III. Consideraciones de las resoluciones

Las posiciones adoptadas por las Salas Regionales Monterrey y Ciudad de México, son las siguientes:

1. Sala Regional Ciudad de México

Expedientes: SCM-JDC-38/2018, SCM-JDC-39/2018, SCM-JDC-40/2018, SCM-JDC-41/2018; SCM-JDC-43/2018 y SCM-JDC-53/2018 acumulado, SCM-JDC-44/2018 y SCM-JDC-52/2018 acumulado, SCM-JDC-45/2018 y SCM-JDC-46/2018.

Fecha de resolución: **5 de febrero de 2018**

La Sala Regional Ciudad de México consideró se actualizaba una causal de improcedencia, en tanto el acto impugnado tiene características de un acto preparatorio, al ser parte de una etapa de la verificación de apoyo ciudadano y por tanto no coincidir en un derecho sustantivo, determinación que sustentó en las siguientes consideraciones:

- Con la emisión de una resolución final, los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, y en ese momento cuando inciden sobre la esfera jurídica de las personas a las que van dirigidas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.
- Los datos contenidos en el acto impugnado podrían variar derivado de la revisión que en su momento haga el Consejo General del Instituto para resolver quienes reunieron el apoyo ciudadano necesario.
- El acto impugnado es preparatorio, pues tiene como único efecto la verificación de los apoyos ciudadanos de los aspirantes, por lo que no incide en sus derechos sustantivos ya que el acto que en su caso podría causar la afectación será cuando la autoridad competente emita la resolución del cumplimiento del requisito de contar con el porcentaje de apoyos ciudadanos inscritos en la lista nominal.
- Por lo que será hasta ese momento cuando podrá hacer valer irregularidades que estime se cometieron en el proceso de verificación del apoyo ciudadano.
- Señala que resulta aplicable al caso, por analogía la jurisprudencia de la Sala Superior 01/2004 de rubro: "Actos procedimentales en el



contencioso electoral. Sólo pueden ser combatidos en el juicio de revisión constitucional electoral, a través de la impugnación a la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento.”

2. Sala Regional Monterrey

Expedientes: SM-JDC-13/2018, SM-JDC-16/2018, SM-JDC-18/2018 y SM-JDC-19/2018.

Fecha de resolución: **22 de febrero de 2018.**

La Sala Regional Monterrey determinó que el acto impugnado sí debía considerarse definitivo para efectos de la procedencia de los juicios ciudadanos, en tanto que, aun cuando se trataba de un acto emitido dentro de un procedimiento complejo, sí se podían afectar derechos sustantivos, con base en lo siguiente:

- Sobre la definitividad de los actos para ser susceptibles de impugnación, la SCJN ha establecido que, por regla general, se exige que el acto materia de impugnación no pueda llegar a ser modificado a través de algún otro medio impugnativo, o bien por alguna determinación por parte de la autoridad administrativa. Como excepción de esta regla, determinó que podrían ser materia de análisis de los tribunales constitucionales, los actos intraprocesales, cuando provoquen una afectación material a los derechos sustantivos del enjuiciante y que no puedan ser resarcidos en forma natural por el acto definitorio del propio procedimiento.
- En el examen que impone la litis, no basta con ubicar el ejercicio de la potestad de verificación de apoyos como un acto intermedio del procedimiento, y desechar la demanda por no ser éste un acto que pone fin al procedimiento.
- No es el resultado de la verificación el aspecto destacado que se combate, sino el ejercicio de una facultad que según los actores carece de sustento, y en vía de consecuencia del resultado que arrojó su despliegue.
- Del examen conjunto y armónico de los Lineamientos, se tiene que pueden afectarse derechos del aspirante, al menos en un momento distinto y previo a la validación final de apoyos ciudadanos, esto es, antes de la cita para el registro, pues para solicitarla se exige que previamente se cuente con el número mínimo de apoyos y con el elemento de dispersión requerido. Condición que en el método de desarrollo del procedimiento se ubica en un momento anterior a la validación final o definitoria de apoyos sin la cual no puede avanzarse a la etapa de pronunciamiento sobre el registro.
- La solicitud de registro está condicionada a que los aspirantes cuenten con el número de apoyos válidos suficientes, por lo que si el acto impugnado modifica determinado número de apoyos y lo coloca en un porcentaje menor al legalmente requerido, desde ese momento no estará en posibilidad de pedir cita y presentar su solicitud de registro –

conforme al numeral 41 de los *Lineamientos*-, esto evidencia que el acto aquí controvertido, la revisión de apoyos por la DERFE, puede vulnerar por sí misma el derecho sustantivo del actor a ser votado, máxime, si se toma en consideración que el pronunciamiento posterior o siguiente previsto en los lineamientos, es decir, el informe final sobre el cumplimiento de porcentajes de apoyo, se verificará en una etapa posterior.

En cuanto al fondo del asunto, la Sala Regional Monterrey confirmó el acto impugnado, al determinar que el INE, a través de la DERFE, sí tiene facultades para realizar una verificación de los documentos que sustentan los apoyos obtenidos por los aspirantes a una candidatura independiente y que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

IV. Conclusión

Las posturas adoptadas por las Salas **pueden resultar contradictorias**, por lo siguiente:

1. **La Sala Regional Ciudad de México** declaró improcedentes los juicios al estimar que se trataba de un acto intermedio, cuyo único efecto es la verificación de los apoyos ciudadanos de los aspirantes y por tanto no incidía en sus derechos sustantivos, ya que, en su caso, podría causarse una afectación hasta que la autoridad competente emitiera la resolución del cumplimiento del requisito de contar con el porcentaje de apoyos ciudadanos inscritos en la lista nominal.
2. **La Sala Regional Monterrey** consideró que la causal de improcedencia no se actualizaba, esencialmente, porque el acto controvertido podía afectar derechos sustantivos y ello constituía una excepción al principio de definitividad, al condicionar a la presentación de la solicitud de registro a que los aspirantes cuenten con el número de apoyos válidos suficientes conforme al listado preliminar, por lo que si el acto impugnado modificó la situación registral de determinado número de apoyos y lo coloca en un porcentaje menor al requerido, desde ese momento no estará en posibilidad de presentar su solicitud de registro -conforme al numeral 41 de los *Lineamientos*-.

En estas condiciones, derivado de la diferencia entre las posturas adoptadas por las indicadas Salas Regionales de este Tribunal Electoral; en observancia al principio de seguridad jurídica en la administración de justicia y resolución de litigios en materia electoral, se considera pertinente someter a consideración de la Sala Superior, la probable incompatibilidad en los criterios precisados, con fundamento en el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 119 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, a efecto de que, en su caso, determine si una actuación como la desplegada y combatida, constituye o no un acto definitivo que, por sí mismo, afecta derechos sustantivos y se defina para efecto de la procedencia de juicio, si es impugnabile con independencia de la emisión del dictamen que sobre la calificación de apoyos tenga lugar.

Previa deliberación, la Magistrada y los Magistrados aprobaron por unanimidad de votos el dictamen correspondiente a la posible contradicción de criterios entre ambas Salas Regionales; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 232, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 119, fracciones I y II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se **ACUERDA**:



PRIMERO. Sométase a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por esta Sala Regional en la sentencia recaída en los juicios ciudadanos **SM-JDC-13/2018, SM-JDC-16/2018, SM-JDC-18/2018 y SM-JDC-19/2018**, con lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal de este Tribunal Electoral en los expedientes **SCM-JDC-38/2018, SCM-JDC-39/2018, SCM-JDC-40/2018, SCM-JDC-41/2018; SCM-JDC-43/2018 y SCM-JDC-53/2018 acumulado, SCM-JDC-44/2018 y SCM-JDC-52/2018 acumulado, SCM-JDC-45/2018 y SCM-JDC-46/2018.**

SEGUNDO. Gírese atento oficio a la Sala Superior, por conducto de la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acompañando copia certificada de la presente acta, así como de los expedientes relacionados con la denuncia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que en los expedientes materia de la denuncia de la posible contradicción de criterios, se glose certificación de los presentes puntos de acuerdo.

Desahogado el asunto motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diez horas con cincuenta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ**

MAGISTRADO

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

